

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECELETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 012-17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena el archivo de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012,

y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22° establece que para verificar los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
6. Que mediante auto No. 085 de julio 07 de 2016 se legalizó medida, preventiva impuesta mediante acta de visita de julio 01 de 2016, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de motocicletas y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas, desarrolladas en el predio ubicado en la calle 43 No. 23-144, Barrio El Poblado del Municipio de Girón, de propiedad de la señora PAULINA VALENZUELA, hasta tanto se de cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias. Así mismo se ordenó la Apertura de la Investigación contra la señora PAULINA VALENZUELA, con el objeto de verificar si los hechos



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIBUENA - GIRÓN - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO Nº: 012-17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

generadores de la medida preventiva son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, y si los mismos son imputables al ciudadano en comento.

7. Que dentro del presente investigativo, producto del seguimiento y de las visitas desarrolladas por funcionarios de la entidad, al predio ubicado en la calle 43 No. 23-144, del Municipio de Girón, se han recaudado de manera principal, las siguientes piezas procesales:
 - Informe técnico de fecha 05 de julio de 2016, en el cual recomiendan la imposición de la medida preventiva y suspensión de las actividades, por llevar a cabo actividades de lavado de motocicletas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. (Folios 5-6)
 - Informe de visita técnica de seguimiento de fecha del 13 de Octubre de 2016, mediante el cual se informa sobre el cumplimiento de la medida preventiva, que no se evidencia actividad de lavado de motocicletas ni de ningún elemento que indique que se desarrolla actualmente esta actividad, así como ningún tipo de afectación a los recursos naturales y el medio ambiente, que solo se desarrolla actividad de venta de repuestos ya que esta es la actividad principal del establecimiento. (Folio 16-17).
 - Acta de visita de fecha 13 de Febrero de 2017, en la que se puede observar que no se desarrolla actualmente actividad de lavado de motos, que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas se encuentra sin rastro de residuos líquidos y tampoco se encontró avisos o pendones que oferten el servicio de lavado. Aun se evidencian los sellos de la medida preventiva.
8. Que siendo esta la oportunidad procesal para determinar si existe mérito para continuar con la presente investigación y analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente No. 015-2016, se concluye que si bien existió una conducta que ameritó la imposición de una medida preventiva, así como el inicio de la respectiva investigación, se ha podido verificar por el personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental que no se continuó con la actividad de lavado de motocicletas, ni se observó ningún elemento que indique que actualmente se lavan motocicletas en el establecimiento, así como ningún tipo de afectación a los recursos naturales y el medio ambiente, ya que desde la fecha de imposición de la medida solo se continuó con la venta de repuestos que es la actividad principal del establecimiento. Lo anterior conforme el informe técnico y registro fotográfico de fechas Octubre 13 de 2016 y Febrero 13 de 2017.
9. Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario en esta etapa procesal se logró demostrar mediante visitas técnicas, o cualquier otro medio de prueba establecido en el artículo 22 de la ley 1333, que no se determinó con certeza los hechos que constitúan infracción ambiental, es necesario entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREBALENCIA - GIRÓN - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 012-17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

existencia de afectaciones ambientales, ni mérito para continuar con la investigación contra la señora PAULINA ARIZA VALENZUELA, de la misma forma fueron superados los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva y el inicio de la correspondiente investigación.

10. Que, así mismo deberá procederse frente a la medida preventiva, pues al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva deberá ser levantada una vez desaparezcan las causas que la motivaron; y, en concordancia con los preceptos Constitucionales antes relacionados, se tiene dentro del presente caso, que las condiciones que dieron lugar a la suspensión provisional de actividades, han desaparecido, ni se evidenciaron las posibles afectaciones ambientales que la motivaron, tal como quedó demostrado en las diligencias, por lo que esta oficina considera procedente su levantamiento.
11. Que conforme lo anterior la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, considera prudente ordenar el archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio SA 015-2016.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levántese la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad mediante auto No. 085 de julio 07 de 2016, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de motocicletas y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas, desarrolladas en el establecimiento comercial de propiedad de la señora PAULINA ARIZA VALENZUELA, calle 43 No. 23-144, Barrio El Poblado del Municipio de Girón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio No.015-2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la señora PAULINA ARIZA VALENZUELA, que por ningún motivo podrá desarrollar la actividad de lavado de motos, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, so pena de hacerse acreedora a imposición de sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora PAULINA ARIZA VALENZUELA, entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

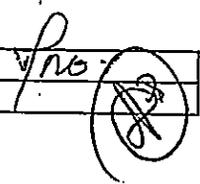
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - ORIÓN - PEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 012-17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la pagina web de la institución, conforme lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 y en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO MORALES RINCON
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado.	

SA-015-16